



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 100

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00140-00
DEMANDANTE: JAMES CARABALI CARABALI
CAUSANTE: JOSE EMILIO CARABALI POSSU Y VÍCTOR MANUEL POSSU,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR Y OTROS.

El señor JAMES CARABALI CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.740.205, actuando en a través de apoderado judicial, presentó demanda de prescripción adquisitiva respecto del vehículo de placas QUK690.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. Dentro del texto de la demanda, refiere el mandante que en la actualidad la señora ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR quien es propietaria del vehículo fruto de la usucapión, ha fallecido. Sin embargo, en los anexos de la misma no se aporta el registro civil de defunción que acredite dicha situación, así como no se aporta los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados citados como parte demandada.
2. El mandante no aporta copia de la tarjeta profesional.
3. No reposa evidencia del avalúo realizado al vehículo de placas QUK690 de conformidad con el artículo 444 del CGP.
4. En el presente caso se están solicitando 3 testimonios para demostrar la posesión de manera pacífica e ininterrumpida por parte del mandante. Sin embargo, de conformidad con el artículo 392 del CGP, cuando se pretenda demostrar un mismo hecho, se limitará en los procesos verbales sumarios los testimonios a dos personas.
5. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 en su artículo octavo, no reposa evidencia de cómo se obtuvieron ni se anexa evidencia de que efectivamente los correos aportados, así como números telefónicos corresponden efectivamente a los demandados en calidad de herederos determinados de la señora ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR.
6. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, al ser un proceso en el cual no fueron solicitadas medidas cautelares, se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Envío el cual no reposa en el expediente.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso.

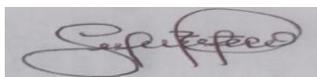
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **043** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

El Secretario,



DIEGO FELIPE PÉREZ REDONDO